



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

CUT N° 94335-2019

Resolución Administrativa

N° 069 -2019-ANA-AAA-CF-ALA.B

Barranca, 19 JUN. 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por Agrícola Santa Azul S.A.C., contra la Resolución Administrativa N° 052-2019-ANA-AAA.CF-ALA.B, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, el numeral 80.2 del artículo 80° del "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", prescribe que *"La autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios es posterior a la clasificación ambiental del proyecto, aprobada conforme a la normatividad de la materia..."*;

Que, el artículo 11° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua prescribe que se debe presentar el Formato Anexo N° 05, para la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozos exploratorios, que comprende los datos que acrediten: 1. La conducción del área donde se plantea perforar el pozo exploratorio o piezómetro 2. La resolución que aprueba la certificación o la clasificación ambiental del proyecto. Aquellas actividades que no requieren de una clasificación previa por la autoridad ambiental, según la normatividad vigente, indicarán la norma específica que establece dicha situación;



Que, el artículo 16° del Reglamento de Gestión Ambiental del sector Agrario, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 019-2012-AG, establece que en proyectos de inversión, el procedimiento para la Certificación Ambiental Sectorial consta de las siguientes etapas: a. Solicitud de Clasificación Ambiental del proyecto. b. Clasificación Ambiental del proyecto y Términos de Referencia (Categoría II y III). c. Estudio de Impacto Ambiental para su revisión. d. Resolución Directoral de la DGAAA y su respectivo certificado. e. Seguimiento y Control;

Que, el artículo 40° del Reglamento de Gestión Ambiental del sector Agrario, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 019-2012-AG, establece que las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del sector agrario, de acuerdo a lo siguiente: Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA);

Que, el INFORME TECNICO N° 014-2019-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT concluye que la resolución, materia de impugnación, declara improcedente la solicitud presentada por AGRÍCOLA SANTA AZUL S.A.C., en razón que no ha cumplido con presentar el requisito de resolución que aprueba la certificación o la clasificación ambiental del proyecto. Sin embargo, de acuerdo a los artículos 16°, 40°, 44° y 48° del Reglamento de Gestión Ambiental del sector Agrario, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 019-2012-AG, la resolución que aprueba la certificación o la clasificación ambiental del proyecto se otorga para los proyectos de inversión, correspondiendo a las actividades en curso la aprobación del instrumento de gestión ambiental las cuales son clasificadas en Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Por tanto, no corresponde exigir la presentación del referido requisito en razón que el administrado ha indicado que se trata de actividades en curso;

Que, en uso de las facultades conferidas en el artículo 48° del Reglamento de Organización de Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Agrícola Santa Azul S.A.C., contra la Resolución Administrativa N° 052-2019-ANA-AAA.CF-ALA.B. del 23 de abril del 2019, dejándola sin efecto legal alguno, en consecuencia, disponer la prosecución del trámite de autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozo exploratorio, solicitado por el administrado.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución al administrado y remitir copia a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,




Ing. JOSÉ ROSARIO BURGA SILVA
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
BARRANCA